

**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA LUZ ADRIANA
VELANDIA VARGAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 004-
2020**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a **APERTURAR INVESTIGACIÓN** contra **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I.1. Mediante Auto No.001 del 27 de febrero de 2020 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 004-2020 contra la señora **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.202; en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022.

I.2. La apertura de las diligencias preliminares tuvo origen en las observaciones evidenciadas en el Informe de Revisión de Libros Contables correspondiente al año 2019, elaborado por esta Secretaría el 6 de diciembre de 2019, dentro del cual se identificaron inconsistencias de orden contable y administrativo relacionadas con:

- Gastos de representación por valor de \$250.000 mensuales, aprobados únicamente por la junta directiva, sin que conste acta de Asamblea General que defina la cuantía autorizada para la ordenación del gasto por parte de dicho órgano.
- Registros de egresos que no se encuentran asentados en el libro de tesorería ni archivados conforme lo exige la normatividad vigente.
- Una cuenta de cobro por \$2.000.000 por concepto de mantenimiento y reparación del sistema de perifoneo, sin soporte de aprobación por la Asamblea General.
- Ingresos percibidos por el alquiler de escenarios deportivos por valores de \$3.000.000 (2016), \$4.000.000 (2017) y \$5.000.000 (2018), sin que obre evidencia de su aprobación o destinación conforme a los estatutos.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el numeral 10 del Auto No. 001 del 27 de febrero de 2020, no se acreditó que la investigada hubiese convocado a Asamblea General durante los años 2018 y 2019, ni que se hubiesen celebrado las juntas directivas correspondientes a dicho periodo.

I.3. Posteriormente, por medio de auto No. 002 del 14 de noviembre de 2025, se designó a la funcionaria **MAYELY GALAN BAUTISTA**, Subsecretaria de Desarrollo Social, para que realizara visita y requiriera información dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

I.4. En cumplimiento de dicho auto, mediante oficios consecutivos No. 2-S-SdDSB-202511-00103340, 2-S-SdDSB-202511-00103350 y 2-S-SdDSB-202511-00103353 del 14 de noviembre de 2025, se requirió a la presidenta, tesorero y fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo, respectivamente, con el fin de obtener información relacionada con la ubicación, custodia y entrega de los libros, actas, soportes contables, informes de fiscalización y demás documentos necesarios para esclarecer los hechos objeto de investigación.

I.5. Ante la ausencia de respuesta suficiente por parte de los dignatarios requeridos, esta Secretaría reiteró las solicitudes de información mediante oficios consecutivos No. 2-S-SdDSB-202602-00013112, 2-S-SdDSB-202602-00013114 y 2-S-SdDSB-202602-00013110 del 24 de febrero de 2026, dirigidos nuevamente a la presidenta, tesorero y fiscal,

respectivamente, persistiendo el déficit de información documental sobre el periodo investigado y sobre la entrega material de archivos, libros y soportes de la organización comunal.

1.6. En atención a dichos requerimientos, la señora YESENIA LUQUE MONSALVE informó a esta Secretaría que desde el mes de abril de 2024 salió del país, que no continuó ejerciendo la presidencia de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo y que, según su dicho, los archivos fueron entregados a "Alex de deportes". No obstante, dicha comunicación no allegó acta formal de entrega, inventario documental, relación de soportes, constancia de recibo, ni permitió establecer con certeza la cadena de custodia de los libros y documentos requeridos dentro del presente proceso.

1.7. Teniendo en cuenta la ausencia de respuesta suficiente de los dignatarios inicialmente requeridos, el desorden orgánico advertido en la Junta y la manifestación efectuada por la señora YESENIA LUQUE sobre la presunta entrega de archivos a un tercero relacionado con el componente deportivo, esta Secretaría requirió al señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Vicepresidente, mediante oficio consecutivo No. 2-S-SdDSB-202603-00017378 del 6 de marzo de 2026, para que informara lo que conociera sobre la ubicación de libros, actas, archivos, soportes contables y demás documentos relacionados con el periodo investigado.

1.8. Mediante comunicación radicada bajo No. 1-S-SA-202603-00073806 del 14 de marzo de 2026, el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando, entre otros aspectos, que no ha ejercido la presidencia de la Junta y que, respecto de las actas de asamblea de afiliados de los años 2016 a 2019, estas deberían reposar en el libro de actas a cargo de la secretaría, por lo cual sugirió consultar el histórico de la Junta y dirigir solicitud a quienes fungieron como presidentes durante dichos periodos. Así mismo, señaló que debía requerirse información al señor WILINTON MONTOYA sobre estados financieros que, según indica, fueron entregados a la señora LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS, y afirmó desconocer la inversión de ciertos recursos manejados por anteriores administraciones.

1.9. En la misma comunicación, el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR manifestó que, durante el periodo en que fungió como vicepresidente, los recursos recaudados por la señora LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS entre los años 2017 y 2020 se habrían destinado al mantenimiento y arreglo de cometas, mantenimiento del barrio y actividades de aseo, aunque indicó que en periodos posteriores los montos recaudados habrían sido superiores sin que se tuviera conocimiento claro sobre su manejo. También señaló que, en relación con la administración anterior, se realizaban reuniones para socializar necesidades, solicitar cotizaciones y contratar servicios de mantenimiento, y que para ese periodo el fiscal habría sido el señor ENERSON SERRANO, a quien, según su dicho, debería solicitarse informe, precisando además que determinadas actas habrían sido entregadas a la señora CLAUDIA CABALLERO.

1.10. Adicionalmente, el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR informó que, como vicepresidente o vecino del barrio, ha solicitado rendición de cuentas e información sobre recursos comunales al fiscal actual JOSÉ GREGORIO NIÑO REYES, así como copia a la Procuraduría, Contraloría y a esta Secretaría, sin que, según afirma, hubiere obtenido respuesta sobre las actuaciones adelantadas. Para tal efecto allegó copia de comunicación del 12 de diciembre de 2024 dirigida al fiscal, mediante la cual solicitó informe de los dineros que estuvieran en tesorería o en su poder desde abril de 2024, incluyendo recursos destinados a actividades y arreglos urgentes del barrio.

1.11. La respuesta allegada por el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR será valorada dentro del presente trámite como elemento de contraste y orientación probatoria, en tanto aporta información sobre posibles responsables históricos de la custodia de actas, libros y soportes, refiere la existencia de recursos asociados al mantenimiento y aprovechamiento de espacios comunitarios, e igualmente evidencia la persistencia de dificultades para obtener rendición de cuentas e información completa por parte de los dignatarios actuales. Sin embargo, dicha comunicación no suple la obligación de los demás requeridos de allegar los documentos bajo su órbita funcional, ni permite tener por esclarecida la ubicación, custodia y estado de los libros, actas, soportes contables e informes requeridos dentro del presente proceso.

1.12. En consecuencia, del material obrante en el expediente se advierte que, pese a los requerimientos adelantados por esta Secretaría y a la respuesta parcial allegada por el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, continúa sin establecerse de manera completa, clara y verificable la ubicación, custodia y estado de los libros, actas, soportes contables, informes de fiscalización y demás documentos necesarios para esclarecer los hechos investigados, subsistiendo mérito para avanzar a la etapa de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.12. Formulación de cargos y presentación de descargos.

Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas." (Negrilla y subraya fuera del original).

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, periodo que se extendió a 30 días en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

"1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.

4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales.

5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.



6. Practicar visitas de Inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."

2.5. Sobre la prescripción de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.17. la **"Prescripción de la acción"** procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, prescribirán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto".

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, **el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido.** (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.17. del Decreto 1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por los vinculados al proceso es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2019 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de la persona vinculada a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliado del indagado y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se ordenan en este auto. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Al respecto, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares iniciadas mediante Auto No. 001 del 27 de febrero de 2020 tuvieron como objeto verificar presuntas inconsistencias administrativas y contables atribuidas a la señora **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, en su calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo para el período comprendido entre los años 2016 a 2020, relacionadas, entre otros aspectos, con gastos de representación, registros de egresos no asentados en libro de tesorería, cuenta de cobro por mantenimiento y reparación del sistema de perifoneo, ingresos provenientes del alquiler de escenarios deportivos sin soporte suficiente de aprobación o destinación, así como ausencia de acreditación de asambleas generales y reuniones de junta directiva durante los años 2018 y 2019.

En desarrollo de la actuación, y con fundamento en el Auto No. 002 del 14 de noviembre de 2025, esta Secretaría requirió información a los dignatarios actuales de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo, con el propósito de establecer la ubicación, custodia y estado de los libros, actas, informes, soportes contables y demás documentos necesarios para esclarecer los hechos investigados. No obstante, los requerimientos librados mediante oficios consecutivos No. 2-S-SdDSB-202511-00103340, 2-S-SdDSB-202511-00103350 y 2-S-SdDSB-202511-00103353 del 14 de noviembre de 2025, así como sus reiteraciones mediante consecutivos No. 2-S-SdDSB-202602-00013112, 2-S-SdDSB-202602-00013114 y 2-S-SdDSB-202602-00013110 del 24 de febrero de 2026, no permitieron obtener respuesta completa, clara y verificable sobre la documentación requerida.

Si bien la señora YESENIA LUQUE MONSALVE informó que salió del país desde abril de 2024, que no continuó ejerciendo la presidencia de la Junta y que los archivos habrían sido entregados a "Alex de deportes", dicha manifestación no se acompañó de acta formal de entrega, inventario documental, relación de soportes, constancia de recibo ni identificación precisa de los libros y documentos entregados, por lo cual no permite tener por acreditada la cadena de custodia de la documentación comunal requerida para el esclarecimiento de los hechos.

A su vez, el señor ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Vicepresidente, mediante comunicación radicada bajo No. 1-S-SA-202603-00073806 del 14 de marzo de 2026, manifestó que no ha ejercido la presidencia de la Junta y señaló posibles fuentes de información sobre actas, estados financieros, soportes y actuaciones de administraciones anteriores, mencionando, entre otros, a quienes habrían ejercido cargos de presidencia, fiscalía, secretaría o custodia documental en distintos momentos. Sin embargo, dicha respuesta constituye un elemento de orientación probatoria y contraste, mas no suple la obligación de contar con libros, actas, informes y soportes verificables del período investigado.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta que, considerando que prevalecen las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, fueron múltiples las oportunidades que brindó el despacho para que se otorgara respuesta respecto a los temas requeridos y se allegara la documentación necesaria para esclarecer los hechos materia de investigación. No obstante, no se obtuvo información completa, clara y verificable sobre la ubicación, custodia y estado de los libros, actas, soportes contables, informes de fiscalización y demás documentos administrativos del período investigado, circunstancia que afecta el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia establecidas en el artículo 2.3.2.2.7 y siguientes del Decreto 1066 de 2015, que reposan en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.



2.8. Formulación de cargos

2.8.1. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.202; en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se logró evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la constitución, la ley y sus estatutos. Por lo anterior, se le formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015.

2.8.2. Por lo tanto, se concederá un término quince (15) días hábiles a la investigada para que por medio de apoderado o actuando en nombre propio presente sus descargos de forma escrita, solicitando y aportando pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

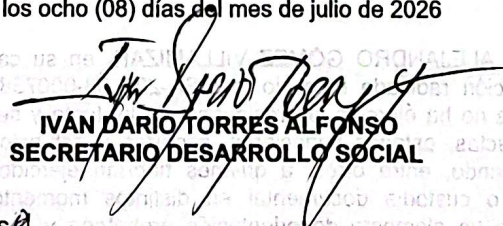
III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.202; en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de quince (15) días a la investigada para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos en forma escrita y solicite la práctica de pruebas y aporte las que tenga en su poder, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de julio de 2026


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

 Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 003 del 8 de julio de 2026

Persona a notificar: LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS

Radicado: PAS 004-2020

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Auto No. 003 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 004-2020*" fechado el 8 de julio de 2026 a la señora **LUZ ADRIANA VELANDIA VARGAS**, en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Monterredondo, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 17/Jul/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente NOTIFICACIÓN POR AVISO fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS 
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS 